



UNIVERSIDAD SIGLO 21
SEMINARIO FINAL

“La aplicación de la ley N° 24.240 en situaciones de consumo”

Nombre del alumno: Julio Alberto Villada

Legajo: VABG7505

DNI: 22.316.258

Año: 2024.

Temática – Producto: Nota a fallo - Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. 14 de octubre 2021. Autos: “Adduc y otros c/ Aysa SA y otro s/ Proceso de conocimiento”. Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7695091>

Carrera: Abogacía.

Tutora: Sofía Díaz Pucheta.

Institución: Universidad Siglo 21

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El derecho del consumidor en sus relaciones y los aspectos sobre el acceso a la justicia para los consumidores de nuestro Estado, lo vemos reflejado directamente en la ley N° 24.240 Ley de Defensa del Consumidor (en adelante la LDC), donde establece que las acciones judiciales iniciadas en virtud de esa ley en defensa de un derecho o interés individual estarán amparadas por el beneficio de la justicia gratuita.

En este caso, se ha elegido trabajar con la temática DESCAs que involucra a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, específicamente el derecho de las personas consumidoras.

En relación a tal derecho, indica Herrera (2013), que el derecho de consumo es parcialmente un derecho humano fundamental, de tal forma que cada Estado debe respetar y hacer respetar a los sectores económicos este esencial principio de acceso a un consumo digno.

Asimismo, Herrera (2013) manifiesta, que el surgimiento del novedoso derecho del consumo es una respuesta a la necesidad de proteger la natural vulnerabilidad de una de las partes intervinientes en el mercado, en este caso, el consumidor, que es quien está en el último eslabón de la cadena consumeril.

De esta manera, el fallo bajo análisis donde los actores en el proceso solicitan a que la justicia tenga en cuenta el derecho de los consumidores a poder litigar con el beneficio de la gratuidad, entendiendo que el art. 55 de la LDC tiene el mismo alcance que el beneficio de litigar sin gastos. Teniendo en cuenta que el derecho consumeril tiene una protección constitucional en lo que prescribe el art. 42 de la Constitución Nacional sobre que las relaciones de consumos deben ser protegidas a favor del consumidor.

Siguiendo esta línea de ideas, esta cuestión se fundamenta en el reconocimiento de que el consumidor es la parte más vulnerable en las relaciones de consumo, por lo que el ordenamiento legal le otorga una amplia protección. Acotar su alcance, sería

atentar contra el espíritu tuitivo de la LDC, que tiene raigambre constitucional al estar contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

En este sentido, el art. 53 de la LDC, establece que las actuaciones judiciales que se inician en conformidad con la presente ley, estarán exentas de las costas del proceso, favoreciéndose del acceso gratuito a la justicia.

En esta misma línea de ideas, este beneficio de gratuidad también implica la exención del pago de tasas judiciales y sellados necesarios para iniciar el procedimiento. Esta medida es crucial, ya que sería ineficaz otorgar derechos al consumidor si no puede acceder de manera efectiva al sistema judicial para hacer valer sus derechos.

Expertos en la materia consumeril, como Chamatropulos (2015), defienden una interpretación restrictiva del instituto de justicia gratuita, argumentando que este debería cubrir únicamente los gastos necesarios para acceder al sistema judicial, como las tasas, los sellados y otros cargos, así como los trámites y gastos previos al inicio del juicio. En otras palabras, sostienen que el Estado permite que el consumidor inicie su reclamo de manera gratuita, pero que los demás costos del proceso deben ser asumidos por el demandante en caso de resultar perdedor, con el fin de no obstaculizar el acceso a la justicia.

Asimismo, Chamatropulos (2015), indica que hay quienes abogan por una interpretación amplia del instituto, argumentando que este debería cubrir tanto las tasas de justicia como los costos del proceso en su totalidad. En este sentido, la norma contempla la posibilidad de que la parte demandada demuestre la solvencia del consumidor mediante un incidente específico para poner fin al beneficio de la justicia gratuita. Esta interpretación encuentra respaldo en la situación de desigualdad negociadora en la que se encuentra el consumidor frente al empresario, lo que justifica la intervención estatal como una forma de proteger a los más vulnerables contra posibles abusos.

Desde la promulgación de la Ley N° 24.240, conocida como Ley de Defensa del Consumidor en 1993, hasta la actualidad, se ha mantenido un constante esfuerzo por proporcionar una mayor protección al consumidor, dada su condición de sujeto especialmente vulnerable frente a los proveedores.

El fallo bajo análisis, presenta suma relevancia ya que se observa la interpretación que realiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el instituto del beneficio de litigar sin gastos, entendiendo que el artículo 55 de la Ley de Defensa del consumidor comprende las costas del proceso colectivo.

Sobre la cuestión del acceso a la justicia para los consumidores como grupo vulnerables, y su relación con el acceso gratuito, el fallo analiza de forma ardua la interpretación del art. 55 de la LDC, en cuanto a si la misma abarca los costos del proceso y no solo se limita a la tasa de justicia.

El fallo seleccionado presenta un problema jurídico de tipo axiológico, en relación al artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Defensa del Consumidor. Dicho artículo establece que las acciones judiciales iniciadas en defensa de un derecho o interés individual gozan del beneficio de la justicia gratuita. Sin embargo, surge la duda de si este beneficio abarca solo la tasa de justicia o también las costas del proceso.

En palabras de Guastini (2015), en relación al problema jurídico axiológico indica que: “un conflicto normativo – una “antinomia” – es la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles” (p.1)

Este problema jurídico se encuentra en el fallo “Adduc y otros c/ Aysa SA y otros s/ Proceso de conocimiento con sentencia en fecha 14 de octubre de 2021. En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina determinó que el beneficio de la justicia gratuita previsto en el artículo 55 de la Ley de Defensa del Consumidor incluye tanto la tasa de justicia como las costas del proceso.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La parte actora, representada por los Consumidores Libres Cooperativa Limitada Provisión de Servicios de Acción Comunitaria”; “Unión de Usuarios y Consumidores” y “Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores” (en adelante ADDUC) en el marco de la presente acción colectiva iniciada contra la firma Aguas y Saneamientos Argentinos SA (AYSA SA) y el Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Viviendas – Subsecretaría de Recursos Hídricos, solicitó el dictado de una medida cautelar que ordenara la suspensión del aumento tarifario del servicio que prestaba la empresa demandada.

En este sentido, ADDUC le solicitaba a la empresa AYSA S.A. y al Estado Nacional que procedieran a realizar una nueva liquidación para que se emitan nuevas facturas para los usuarios de dicha empresa, sin que exista un corte o restricción del servicio que brinda Aysa S.A.

Asimismo, los accionantes argumentaron que era ilógico obligar a los usuarios afrontar el pago de un aumento del 300% en un servicio público esencial y monopólico

como es el agua, con base en una disposición que prima facie era inconstitucional, irrazonable y nula.

En este sentido, las asociaciones de consumidores, en su rol de defensores de los derechos de los consumidores, inician un proceso judicial contra AySA S.A. El proceso judicial progresó, hasta un punto en el que quedó en estado de paralización. Transcurrido un tiempo superior al establecido en la ley para la reactivación del proceso, el juez de primera instancia con fecha 14 de noviembre de 2015 dicta una sentencia de caducidad de la instancia. Esta sentencia no solo declaraba la finalización del proceso judicial, sino que también impuso las costas del proceso a las asociaciones de consumidores.

Asimismo, inconformes con la decisión del juez de primera instancia, las asociaciones de consumidores presentan un recurso de apelación ante la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Asimismo, le fue declarado desierto con fecha 28 de diciembre de 2016 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal su recurso de apelación interpuesto por las asociaciones de consumidores actoras contra el pronunciamiento que había declarado la caducidad de la instancia judicial y les impuso las costas.

La justicia rechaza la aplicación del artículo 52 in fine de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, y además considera que la imposición de las costas a las asociaciones actoras es contraria a las previsiones del artículo 55 de la ley 24.240. Sostienen, que el artículo 55 de la ley citada determina que el beneficio de gratuidad tiene el mismo alcance que el beneficio de litigar sin gastos.

En su apelación, las asociaciones de consumidores argumentaron que la imposición de las costas violaba sus derechos como consumidores, específicamente, el beneficio de litigar sin gastos establecido en el artículo 55 de la ley 24.240. Los magistrados, analizan el recurso de apelación presentado por las asociaciones de consumidores. Tras examinar la expresión de agravios presentada por las asociaciones, los jueces consideran que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En este caso, los magistrados determinan que la expresión de agravios presentada por las asociaciones de consumidores no se ajustaba a la norma, por lo que

declaraba desierto el recurso. Tras la denegación, la actora presenta el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de forma unánime con fecha 14 de octubre de 2021 resuelve hacer lugar parcialmente a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

Los magistrados a raíz del problema axiológico que presenta el caso bajo análisis, realizan un análisis sobre el beneficio de litigar sin gastos, remarcando que la Ley 24.240 establece el beneficio de justicia gratuita para las asociaciones de consumidores que actúen en defensa de intereses colectivos y para los consumidores que inicien acciones judiciales individuales en el marco de la ley. Este beneficio, exime del pago de las costas del proceso, salvo que la parte demandada demuestre la solvencia del consumidor.

A tales fines, realiza una interpretación armónica de las disposiciones de la Ley 24.240, concluyendo que la voluntad del legislador fue eximir del pago de las costas a quienes inician acciones bajo esta ley. La mencionada interpretación se basó en la ausencia del requisito de demostración de falta de recursos, la posibilidad de revocar el beneficio por parte de la demandada que demuestre la solvencia del consumidor para hacer cesar la eximición del pago de las costas y el alcance amplio del beneficio.

Ahora bien, es un rol fundamental que el Estado a través del uso e implementación de los procedimientos mismos asegure una eficaz prevención y solución a los conflictos de las relaciones consumeriles, teniendo en cuenta la debilidad del consumidor.

Asimismo, los jueces de la Corte Federal entienden que el marco de las relaciones de consumo tiene una tutela jurídica consagrada del propio artículo 42 de la Constitución Nacional y por ello debe respetarse el proceso y brindarse la seguridad del acceso a la justicia en forma gratuita para estos tipos de procesos, indistintamente la capacidad económica de los accionantes.

En consonancia con lo expuesto, entienden que hay un marco de desigualdad y que el consumidor está en un pedestal inferior que el proveedor y que de ahí surge esta debilidad estructural por la cual deben velar su debida protección.

Por otra parte, los magistrados destacan que en la letra de la Constitución Nacional misma se desvela en proteger las relaciones consumeriles, mucho antes de la

incorporación del art. 42 en la Carta Magna, teniendo como implícito el derecho al libre acceso al consumo para toda la población y la educación consumeril.

Tal es así que, siguiendo la idea y el contexto de lo mencionado, la LDC establece un procedimiento eficaz para solucionar los conflictos que puedan plantearse en tal sentido y por ello le brinda acceso gratuito a la justicia, a quienes impulsen la necesidad de proteger el derecho del consumidor, teniendo también como protagonismo no solo a las personas físicas, sino, a las propias asociaciones que luchan con ellos.

Asimismo, los jueces recordando al convencionalista De la Rúa, indican que, desde la visión procesal en específico, se debe eliminar los obstáculos para el acceso a la justicia propiamente dicho ya que, la misma es onerosa y muchas veces imposible de ser soportada por los consumidores.

La creación del texto normativo de la LDC fue en el año 1993, la interpretación del artículo 53 y 55 de este cuerpo, era con la intención de que el legislador deseaba que el acceso a petitionar ante la justicia misma sobre relaciones del consumo, era con la libertad de que puedan acceder todos de forma libre y gratuita, sin el limitante de los costos que conlleva un proceso en sí mismo.

En base a lo expuesto, es por ello que se encuentra el problema jurídico axiológico detectado en función de que se debe interpretar la norma desde esta perspectiva para poder enfatizar en proteger a la relación de consumo mismo.

Por ello, es que la Corte Federal armoniza la interpretación del art. 55 de la LDC, indicando que en primera medida no debía demostrarse el carácter de “pobreza” para otorgar dicho beneficio, que la creación de la Ley de Defensa del Consumidor tenía un fin concreto de proteger a los consumidores, y que pese a dicha cuestión no podía darse tal situación, y por ende, debía interpretarse que el beneficio de litigar sin gastos acude directamente a todos los litigantes que quieran proteger los derechos del consumo.

De esta manera, la CSJN enfatiza que la ley no exige a los consumidores que demuestren una situación de pobreza para acceder al beneficio de justicia gratuita. Este beneficio se otorga en virtud de la naturaleza especial de las relaciones de consumo y la necesidad de proteger los derechos de los consumidores. Es así que los magistrados, al realizar la interpretación de la norma, de forma unánime consideraron que la imposición de las costas a las asociaciones de consumidores en este caso no constituía una derivación razonada del derecho vigente ya que, no se tuvo en cuenta el beneficio de justicia gratuita que les corresponde.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El fallo objeto del presente, constituye una valiosa oportunidad para ahondar en diversos aspectos relacionados con los derechos de los consumidores y el acceso a la justicia. Para ello, se recurre a diversas fuentes jurídicas y jurisprudencia relevante.

En el contexto actual, el concepto de consumidor ha evolucionado para abarcar una definición más amplia e inclusiva. Asimismo, teniendo en cuenta una amplia gama de definiciones de la doctrina, ley y jurisprudencia, en líneas generales se puede determinar que se considera consumidor a toda persona humana o jurídica que, en virtud de un acto jurídico oneroso o gratuito, adquiere, disfruta o utiliza bienes o servicios como destinatario final.

En este sentido, un aspecto fundamental para determinar la condición de consumidor es la finalidad con la que se adquiere, disfruta o utiliza el bien o servicio. Por su parte, el consumidor se distingue de otras figuras, como el comerciante o el fabricante, por su carácter de usuario final, es decir, por no perseguir fines de lucro. Asimismo, como bien señala Farina (2005), el consumidor interrumpe la cadena de comercialización al adquirir el bien o servicio para su uso o disfrute personal, sin intención de revenderlo o utilizarlo en un proceso productivo.

Siguiendo esta línea de ideas, Stiglitz (2012), analiza en profundidad la situación de desventaja que enfrentan los consumidores en la era de la información asimétrica y los mercados imperfectos. En este sentido, el autor destaca el papel del derecho del consumidor como herramienta fundamental para proteger a los consumidores de las prácticas abusivas de las empresas y garantizar un mercado más justo y equitativo.

De esta manera, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, en su artículo 1, define al consumidor como la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, independientemente si es a título gratuito u oneroso, bienes o servicios. La ley establece la exigencia de que el consumidor actúe en carácter de consumidor final.

Tal es así que, la relación de consumo se caracteriza por la vulnerabilidad del consumidor, la cual se relaciona con la existencia o ausencia de poder de dominio sobre determinadas circunstancias. Asimismo, siguiendo a Rusconi (2009), existe una visión subjetiva de la relación que pone el acento sobre la vulnerabilidad del consumidor y el destino de los bienes adquiridos.

Ahora bien, esta situación de desventaja se presenta con frecuencia en las relaciones de consumo, donde los consumidores se encuentran en condiciones de manifiesta desigualdad con respecto a sus cocontratantes, los proveedores.

Por su parte, esta desigualdad de poder se manifiesta en diversos aspectos, como la asimetría de información, la falta de acceso a asesoramiento legal y la dificultad para negociar los términos de los contratos. En este contexto, el Estado tiene la obligación de intervenir para proteger los derechos de los consumidores y garantizar que no sean víctimas de abusos por parte de las empresas.

En palabras de Albornoz (2017), la protección de los derechos de los consumidores está consagrada en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Este artículo, establece la obligación de las autoridades a proveer la protección de los derechos de los consumidores y la obligación de establecer procedimientos eficaces para la operatividad de dicha tutela.

En razón de, la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 en 1993, el Estado argentino ha realizado un esfuerzo sostenido por proteger cada vez más a los consumidores. Esta protección, se fundamenta en la especial vulnerabilidad que tienen los consumidores frente a los proveedores, quienes poseen mayor poder de negociación y acceso a la información

En este contexto, de asimetría de poder, la justicia gratuita se presenta como una herramienta fundamental para empoderar a los consumidores y permitirles acceder a la justicia de manera efectiva. Por su parte, el artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Defensa del Consumidor establece que: "Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita".

Sin embargo, existe un debate sobre la interpretación del alcance de la justicia gratuita en materia de consumo.

De esta manera, una interpretación restrictiva sostiene que la justicia gratuita solo debe incluir los gastos necesarios para el acceso a la justicia, como el pago de tasas, sellados y otros cargos.

Por otro lado, una interpretación amplia sostiene que la justicia gratuita debe abarcar todos los gastos del proceso, incluyendo aquellos que el consumidor debe afrontar en caso de ser vencido. Así, según Chamatropulos (2015), se inclina por una interpretación intermedia, considerando que el legislador ha querido no entorpecer el acceso a la justicia, pero también ha establecido que el consumidor debe afrontar ciertos costos en caso de ser vencido. Sin embargo, en contraposición de este autor, Wajtraub

(2014), analiza que atendiendo al principio *in dubio pro debilis*, la interpretación amplia resultaría ser la más apropiada.

Ahora bien, en nuestro Estado el servicio de justicia no es gratuito ya que, quien afronte un proceso, también debe afrontar los gastos que éste genere, de allí que surge la figura del beneficio de litigar sin gastos.

En este sentido, si bien la justicia gratuita y el beneficio de litigar sin gastos comparten la finalidad de garantizar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad económica, existen diferencias importantes entre ambos conceptos.

En consonancia con Pierrioux (2008), sostiene que no existe identidad entre la justicia gratuita y el beneficio de litigar sin gastos. Asimismo, para Pierrioux, la justicia gratuita se limita a eliminar el obstáculo económico para la iniciación del proceso, mientras que el beneficio de litigar sin gastos abarca todas las erogaciones necesarias para el desarrollo del mismo.

En consonancia con lo expuesto, cabe señalar que el Derecho del Consumidor en Argentina ostenta el carácter de "derecho operativo", lo que significa que puede ser invocado directamente por los consumidores, incluso en ausencia de una ley específica que lo regule. Por su parte, esta característica fundamental fue consagrada por la jurisprudencia en la causa "Youssefian, Martín c/ E.N. -Secr. de Comunicaciones s/ amparo ley 16.986" sentenciada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha (23 de junio de 1998), donde se estableció que los derechos emergentes del artículo 42 de la Constitución Nacional a favor de los usuarios son operativos.

En esta la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN -MO V. E. Inf. - Sec. Transporte - dto. 104/01 y otros s/ Amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2º, CPCC)" sentenciada con fecha (24 de junio de 2014), se afirma que el artículo 42 de la Constitución Nacional tiene una doble proyección: el derecho de los usuarios y consumidores a la protección de sus intereses personales y económicos y el correlativo deber del Estado y de los proveedores de bienes y servicios. En este sentido, esta doble proyección resalta el rol fundamental que desempeña el Estado en la protección de los derechos de los consumidores, no solo a través de la creación de normas, sino también mediante la implementación de políticas públicas y la supervisión del mercado.

Tal es así que, la jurisprudencia se ha expedido en relación del derecho del consumidor y el acceso a la gratuidad del mismo, en la causa “Esquivel Mancilla Rómulo Marcelo c/ Dell América Latina Corp. s/ sumarísimo” sentenciada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (13 de abril de 2016), el tribunal considera que la normativa vigente, en particular el artículo 55 de la Ley 24.240, aplica correctamente al beneficio de la justicia gratuita en casos de acciones iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva. En este sentido, los jueces indicaron que la interpretación del artículo 55 debe ser amplia, abarcando no solo el pago de la tasa judicial, sino también las costas del proceso.

Asimismo, en la causa “Proconsumer c/ SnowTravel Argentina S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos” sentenciada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (07 de junio de 2016), donde los magistrados de primera instancia habían limitado el beneficio de justicia gratuita al pago de los gastos de justicia, excluyendo las costas del proceso. En este caso, la actora apela esta decisión y la Cámara revoca la decisión del juez de primera instancia y amplía el beneficio de justicia gratuita para abarcar la totalidad del proceso, incluyendo las costas. En este sentido, el tribunal fundamenta su decisión en la literalidad del artículo 55 de la Ley 24.240 y el objetivo de la legislación de protección al consumidor.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario” causa CSJ 10/2013 (49-U) con fecha 30 de diciembre de 2014, ya había sentado precedente sobre la interpretación armónica del art. 53 al 55 de la LDC.

Asimismo, en fecha 20 de febrero de 2018 la CSJN se expidió en la causa “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo (Expte. N° CSJ 4/2013 (49-U)/CS1), ratificando su propia doctrina obre el alcance que corresponde acordar al beneficio de justicia gratuita establecido en la ley de defensa del consumidor como incentivo para la promoción de acciones colectivas en defensa del sector.

V. Postura del autor

En la causa mencionada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha realizado un análisis profundo y detallado del concepto de gratuidad en los procesos de consumidores, consolidando su postura a favor de una interpretación amplia e integral de la Ley 24.240 y su articulación armónica con el resto del ordenamiento jurídico

argentino, resolviendo el problema jurídico axiológico acaecido en la interpretación de la norma y su alcance.

Este autor, coincide con lo sentenciado por la CSJN teniendo en cuenta que el máximo tribunal federal ha sostenido que la creación de la Ley de Defensa del Consumidor iba en una dirección de finalidad protectora, donde no había dudas que las intenciones de los legisladores allá por el año 1994 era con fines de proteger las relaciones consumeriles en su totalidad. Es por ello, que las asociaciones que protegen a los consumidores tienen las mismas intenciones que los usuarios damnificados, y que dicha herramienta debía darse por parte del Estado siguiendo lo que proclama el art. 42 de la Constitución Nacional.

Asimismo, encontramos un problema axiológico en el fallo analizado, y ello fue correctamente resuelto por la Corte Federal, aplicando un claro criterio frente a la defensa de los derechos consumeriles.

De esta manera, a lo largo del análisis podemos observar que el máximo tribunal federal, reitera su compromiso con la interpretación pro consumidor de las normas, priorizando la protección de los derechos de los consumidores en situaciones de vulnerabilidad. A su vez, ratifica que la gratuidad en los procesos de consumidores no se limita al pago de la tasa de justicia, sino que abarca todos los gastos y costas del proceso, incluyendo honorarios de abogados, peritos y demás profesionales, y, sobre todo realizar un análisis exhaustivo del marco legal aplicable, incluyendo la Ley 24.240, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Constitución Nacional, para fundamentar su interpretación amplia de la gratuidad.

Así, según Palacio (2001), la justicia gratuita se configura como un beneficio que exime, total o parcialmente, a una o ambas partes de un proceso judicial del pago de los gastos procesales. Este beneficio puede otorgarse por disposición legal o por concesión judicial, tras la demostración de que se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley.

En consonancia con lo expuesto, podemos tener en cuenta el fallo “Fortuna Olga Haydee c/ Maxna S.A. s/ ordinario” sentenciado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (09 de marzo de 2017), donde resolvieron aplicar el criterio amplio del beneficio de justicia gratuita consagrado en la Ley 24.240, sosteniendo que “el consumidor está en una posición de debilidad, en principio, porque posee menos información -pues en las más de las veces el costo de adquirirla es mayor al costo del producto- y, también puede estar en una situación de inferioridad o

asimetría en relación a la cuantía de su reclamo y los gastos fijos mínimos que pueden insumir la defensa de su derecho. Asimismo, el beneficio de justicia gratuita incluye a la tasa de justicia, pero no se agota en ella y comprende a las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar sin gastos.

De esta manera, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene un impacto significativo en la defensa de los derechos de los consumidores en Argentina ya que, elimina las barreras económicas al garantizar la gratuidad total del proceso, refuerza la igualdad procesal entre consumidores y empresas, permitiendo a los consumidores defender sus derechos en igualdad de condiciones y sobre todo consolida el derecho de los consumidores a una tutela judicial efectiva, garantizando su acceso a la justicia sin dilaciones ni obstáculos indebidos.

VI. Conclusión

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental consagrado en la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales. En el caso de los consumidores, este derecho adquiere especial relevancia debido a la asimetría de poder que existe entre ellos y las empresas.

En Argentina, el beneficio de litigar sin gastos para los consumidores se encuentra establecido en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor. Este beneficio, exime a los consumidores del pago de las costas del proceso judicial en determinadas circunstancias.

La aplicación del beneficio de justicia gratuita ha generado un importante debate doctrinario y jurisprudencial. En particular, se ha discutido sobre si este beneficio se extiende a las asociaciones de consumidores que actúan en defensa de intereses colectivos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelve que el beneficio de gratuidad también se aplica a las asociaciones de consumidores que actúan en defensa de intereses colectivos. La Corte Federal, considera que la LDC no establece ninguna distinción en cuanto al alcance del beneficio, por lo que este debe aplicarse tanto a los consumidores individuales como a las asociaciones que actúan en su representación, de esta forma se logra resolver el problema axiológico en relación al artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Defensa del Consumidor. Dicho artículo establece que las acciones judiciales iniciadas en defensa de un derecho o interés individual gozan de dicho beneficio.

El máximo tribunal federal, basa su decisión en la naturaleza especial de las relaciones de consumo, donde reconoce que las relaciones de consumo se caracterizan por una asimetría de poder entre los consumidores y las empresas. En este contexto, el beneficio de gratuidad es una herramienta fundamental para garantizar el acceso efectivo de los consumidores a la justicia.

Asimismo, la función de las asociaciones de consumidores, destaca que cumplen una función esencial en la defensa de los derechos de los consumidores. Estas asociaciones, pueden actuar en representación de un grupo numeroso de consumidores, lo que permite optimizar los recursos judiciales y garantizar una defensa más eficaz de los derechos de los consumidores.

En otro orden de ideas, la interpretación armónica de la LDC donde la Corte Federal indica que distintas disposiciones de dicha normativa, concluyendo que la voluntad del legislador fue otorgar un amplio alcance a dicho beneficio. Dicha interpretación, se basa en que la Ley de Defensa del consumidor no exige a los consumidores ni a las asociaciones la demostración de una situación de pobreza para acceder, ni que tampoco dicho beneficio puede ser revocado por la parte demandada si demuestra la solvencia del consumidor. Por último, recuerda que el beneficio tiene un alcance amplio, es decir que no solo abarca las costas judiciales, sino también alcanza a los gastos del proceso.

Por otro lado, la decisión tomada por la CSJN en este caso, además de resolver el problema jurídico planteado, es un importante paso en la protección de los derechos de los consumidores. El reconocimiento del beneficio litigar sin gastos para las asociaciones de consumidores permite que estas organizaciones puedan defender de manera más eficaz los derechos de sus representados.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Albornoz, E. (2017). *Derecho del Consumidor: Consumo Sustentable*. La Plata: XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil

Chamatropulos, D. A. (2015). *Legislación Usual Comentada: Derecho Comercial Defensa del Consumidor*. Buenos Aires: La Ley On Line

Farina, J. (2005). *Contratos Comerciales Modernos*. Buenos Aires: Astrea

- Guastini, R.** (2015) *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2, N.o 08, agosto 2007, Lima
- Herrera, B.** (2013). *La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: un análisis desde los derechos sociales fundamentales*. Civilizar ciencias sociales y humanas, 13(25), 33-48
- Rusconi, D.** (2009), *Nociones Fundamentales*, (Ed Rusconi, Dante), Manual de Derecho del Consumidor (115-185) Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Palacio, L.E.** (2001). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Abeledo Perrot
- Perriau, E.J.** (2008). *La justicia gratuita en la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor*. Buenos Aires: La Ley On Line.
- Stiglitz, G.** (2012), *La defensa del consumidor en el Proyecto de Código Civil y Comercia, en Revista de Derecho Comercial, de la Empresa y del Consumidor*, La Ley, Buenos Aires.
- Tambussi, C.** (2015). “*Ratificación del alcance del beneficio de justicia gratuita para acciones colectivas de consumidores. Perspectiva de ampliación y oportunidad perdida*”, Dpi Diario Jurídico.
- Wajntraub, J.H.** (2014). *Justicia del Consumidor*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (01 de enero de 2016).

Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994 de 2016]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de octubre de 1993). Ley de Defensa del Consumidor. [Ley 24.240 de 1993]

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (14 de octubre 2021). “Adduc y otros c/ Aysa SA y otro s/ Proceso de conocimiento

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (09 de marzo de 2017) “Fortuna Olga Haydee c/ Maxna S.A. s/ ordinario”.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (07 de julio de 2016). “Proconsumer c/ Snow Travel Argentina S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos.”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. (13 de abril de 2016) "Esquivel Mancilla, Rómulo Marcelo c. Dell America Latina Corp. s/ sumarísimo"

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. (23 de junio de 1998) “Youssefian, Martín c/ E.N. -Secr. de Comunicaciones s/ amparo ley 16.986”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (24 de junio de 2014). “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN - MO V. E. Inf. - Sec. Transporte - dto. 104/01 y otros s/ Amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2º, CPCC)”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (20 de febrero de 2018). “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (30 de diciembre de 2014). “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario”.